



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 54-001-33-31-004-2007-00108-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA LUZ ALBA RUBIO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
POLICIA NACIONAL  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE  
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

Del análisis del expediente encuentra la Sala que, sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup> a través del cual se rechazó por extemporáneo el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte demandante, si no fuera porque, resulta necesario en ejercicio de las facultades contenidas en el Artículo 169 del CCA, disponer lo propio en relación con las pruebas de oficio que se estiman necesarias para dirimir el conflicto planteado en el presente caso, de la siguiente manera:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que en virtud de lo establecido en el mencionado Artículo 169, en cualquiera de las instancias, es procedente el decreto de las pruebas de oficio que se estimen necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Al respecto, la mencionada disposición legal, establece lo siguiente:

**"Artículo 169. Pruebas de oficio.** *n cualquiera de las instancias el Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; pero, si éstas no las solicitan, el Ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.*

*Además, en la oportunidad procesal de decidir, la Sala, Sección o Subsección también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días, descontada la distancia, mediante auto contra el cual no procede ningún recurso."*

---

<sup>1</sup> A folios 63 a 67 del Cuaderno No. 3 Incidente de Liquidación de Perjuicios.

---

En este orden de ideas, del análisis del expediente y el acervo probatorio obrante en el plenario, advierte la Sala que en el presente caso existen puntos de la *litis* que requieren ser esclarecidos y para lo cual resultan insuficientes las pruebas aportadas y obrantes en el expediente. Tal es el caso de la posible suspensión de términos dentro del mencionado proceso, durante el período comprendido entre el 29 de agosto y el 24 de noviembre de 2017, con ocasión de la entrega de los expedientes de los Juzgados Administrativos de Descongestión, a los Juzgados Administrativos Permanentes.

Por esta razón, en aplicación del principio de libertad probatoria resulta necesario requerir al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, para que remitan certificación con destino al presente proceso, en la que conste si existió o no, suspensión de términos judiciales durante el período comprendido entre el 29 de agosto y el 24 de noviembre de 2017, con ocasión de la entrega de los expedientes de los Juzgados Administrativos de Descongestión, a los Juzgados Administrativos Permanentes, o por alguna otra causa, que hubiere impedido a los usuarios acceder a los referidos Despachos Judiciales y/o generado la suspensión de actividades.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

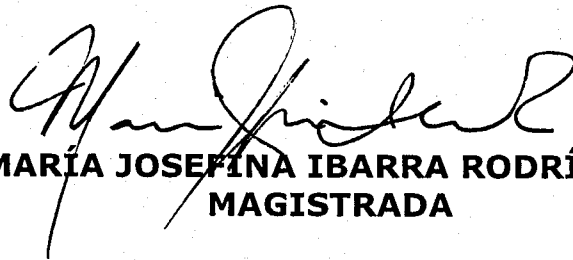
**PRIMERO: REQUIÉRASE** al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remitan certificación con destino al presente proceso, en la que conste si existió o no, suspensión de términos judiciales durante el período comprendido entre el 29 de agosto y el 24 de noviembre de 2017, con ocasión de la entrega de

los expedientes de los Juzgados Administrativos de Descongestión, a los Juzgados Administrativos Permanentes, o por alguna otra causa, que hubiere impedido a los usuarios acceder a los referidos Despachos Judiciales y/o generado la suspensión de actividades.

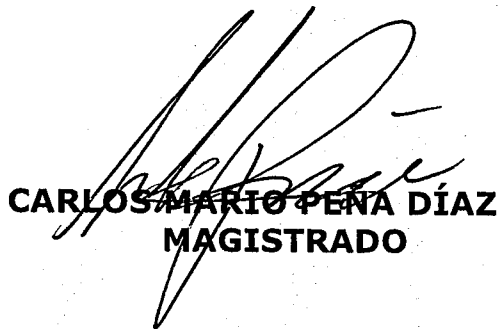
**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado a las partes de la prueba solicitada, y efectuado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Virtual de la fecha)



**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**MAGISTRADO**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**